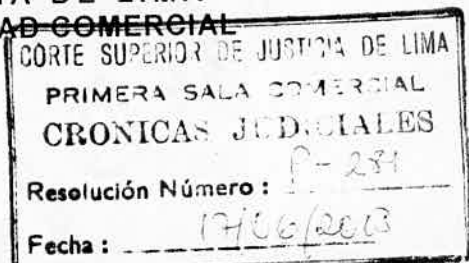


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE N° 57-2013

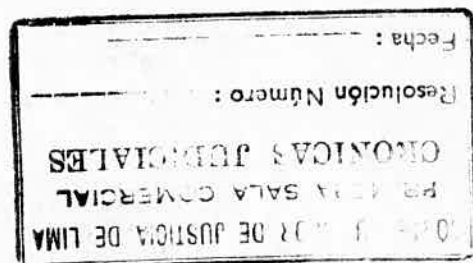
Demandante : MACRO CORP SAC
Demandado : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO
Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
Proceso : ESPECIAL



RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Miraflores, seis de junio
del año dos mil trece.-

VISTOS:



Con el expediente arbitral; es materia de autos la el **recurso de anulación del LAUDO ARBITRAL**, dictado por el árbitro único, señor Gustavo de Vinatea Bellatín de fecha tres de diciembre del dos mil doce, obrante de fojas 700 -vuelta- del expediente arbitral, que Lauda declarando: **1) INFUNDADA** la primera pretensión principal de Macro Corp S.A.C.; **2) INFUNDADA** la segunda pretensión principal de Macro Corp S.A.C.; **3) INFUNDADA** la tercera pretensión principal de Macro Corp S.A.C.; **4) INFUNDADA** la pretensión accesoria a la tercera pretensión principal de Macro Corp S.A.C.; **5) FUNDADA** la pretensión principal de la reconvención presentada por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y, en ese sentido, declarar la validez de la resolución del contrato; **6) Disponer** que cada parte asuma el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral que les corresponda; y, **7) Remitase** al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, copia del presente Laudo Arbitral. Interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Lama More, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme establece el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje, **el recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo**, “controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión”¹, esto es, que el Juez se encuentra **limitado a revisar la forma** más no el fondo de la materia sometida a arbitraje.

SEGUNDO: Que, en tal sentido, es objeto de este recurso controlar que los árbitros hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia². Como señala Chocrón Giráldez: “...el recurso de anulación no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución”³.

TERCERO: Que, del artículo 63 de la norma que rige el Arbitraje, se coligen las causales por las cuales puede ser anulado un laudo arbitral, las mismas que al ser taxativas deben ser entendidas en ese contexto. Así, propician la pretensión que sugiere el citado artículo: **a)** la nulidad del convenio arbitral, **b)** que se haya vulnerado manifiestamente el derecho de defensa, **c)** que la composición del Tribunal Arbitral o las actuaciones arbitrales, no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, **d)** que se haya laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros **e)** que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no susceptibles de arbitraje, **f)** que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional; y, **g)** que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes.

Además, se establece la posibilidad del Juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, en los casos que la materia sometida a decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje⁴.

¹ Roque J. Caivano, “Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad”, en: Jurisprudencia Argentina N° 5869, febrero, 1994, p. 10.

² Roque J. Caivano, “Negociación, Conciliación y Arbitraje”, Apenac, Lima, 1998, p. 304.

³ Ana María Chocrón Giráldez, “Los Principios Procesales en el Arbitraje”, Bosch, Barcelona, 2000, p. 211.

⁴ En el caso de las causales señaladas en los literales a), b), c) y d) la procedencia de la causal dependerá de que el incumplimiento u omisión haya sido objeto de reclamo expreso en sede arbitral, por quien se considere afectado.

470
anulando
nulo

CUARTO: Que, en el presente caso, Macro Corp S.A.C. invoca como causal de su recurso de anulación –escrito de fojas 383– la instituida en el inciso 1 literal c) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, cual es, que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable⁵, alegando para tal efecto lo siguiente:

- i) El árbitro único no ha aplicado el derecho pertinente para resolver las controversias materia del proceso arbitral, omitiendo la invocación y análisis de las siguientes normas: Art. 24 inc. a) de la Constitución Política del Perú, Art. 42 de la Ley de Contrataciones del Estado, Arts. 176, 177 y 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Art. VII del Título Preliminar, 50 inc. 6 y 179 del Código Procesal Civil y arts. 1361, 1362 y 168 del Código Civil; además del artículo 56 inc. 1 del Decreto Legislativo N° 1071 que establece que todo laudo deberá ser motivado. Explica que la omisión de todas estas normas legales ha afectado la apreciación de los medios probatorios y ha incido en el fallo ameritando la nulidad del laudo.
- ii) Uno de los principales medios probatorios lo constituía el "Acta de Conformidad de Entrega de Bienes" de fecha 18 de junio del 2010, emitida por Henry Ríos Gadea en su calidad de Sub Gerente de Patrimonio y Servicios Generales de la Municipalidad de Santiago de Surco, documento con el cual demostraba el cabal cumplimiento de sus obligaciones contractuales, documento que no fue objeto de tacha por parte de la Municipalidad y respecto del cual el Arbitro manifiesta que no le genera convicción, sin tomar en consideración lo normado en líneas precedentes.
- iii) Respecto a la inaplicación del principio de congruencia, manifiesta que el Arbitro Único se ha colocado en lugar de la Municipalidad de Santiago de Surco, salvando la omisión de ésta de no haber tachado el Acta de Conformidad ni reconvenido oportunamente su invalidez, configurándose una incongruencia extra petita, ya que el árbitro nunca debió restar certeza a dicho documento si la propia entidad demandada nunca lo tachó; cabe mencionar que el Arbitro concentra su análisis en un dato irrelevante consistente en que en la referida Acta no se detallan los bienes entregados, hecho que no debió primar sobre la validez y la certeza del Acta de Conformidad en el mencionado proceso arbitral, porque la Ley no exige que el acta de conformidad contenga la descripción de los bienes entregados.

PODER JUDICIAL

⁵ Vulneración que conforme al inciso dos del artículo 63 de la norma arbitral, importa que se haya efectuado reclamo expreso en sede arbitral y éste haya sido desestimado.

iv) Respecto a la inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil, el árbitro no ha efectuado una valoración conjunta de las demás pruebas, generando un análisis incompleto de los medios probatorios, lo que ha perjudicado el pronunciamiento arbitral.

QUINTO: Que, primeramente es necesario explicar los orígenes de la controversia; para tal efecto y acorde lo indicado en el laudo arbitral, el 15 de junio del 2010, Macro Corp S.A.C. suscribió con la Municipalidad de Santiago de Surco, el **Contrato N° 076-2010-MMS cuyo objeto es la adquisición de cámaras de video para módulos de serenazgo**; habiéndose suscitado la controversia en el marco de ejecución de dicho contrato, de ahí que Macro Corp interpone demanda arbitral solicitando como primer petitorio principal: Que la Municipalidad pague al contratista el importe de S/. 629,653.00 nuevos soles por la adquisición de cámaras de video para Modulo de Serenazgo, contenido en la factura N° 003-0026477 emitida el 24 de junio del 2010, debidamente recibida por el personal del Municipio, mas sus intereses legales y moratorios devengados y por devengarse hasta la fecha de pago; segundo petitorio principal: Que la Municipalidad pague al contratista una indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/. 700,000.00 nuevos soles por concepto de lucro cesante y daño a la reputación empresarial. *Incluyéndose en la audiencia de fijación y determinación de puntos controvertidos los siguientes pretensiones adicionales:* Tercer Petitorio Principal: Que la Municipalidad pague al Contratista una indemnización por la suma de S/. 79,849.69 por concepto de daño emergente; Petitorio Accesorio al Tercer Petitorio Principal: Que la Municipalidad pague al Contratista una indemnización por daños y perjuicios, por concepto de daño emergente, por intereses y gastos mencionados en la tercera pretensión principal, que se generen a partir del 08 de enero del 2012 hasta la fecha de elaboración del informe pericial contable de parte que se presente oportunamente; la Municipalidad reconviene planteando como Petitorio Principal: Que se declare la validez de la resolución del contrato efectuada mediante Carta N° 244-2011-GA-MSS al haber Macro Corp S.A.C. acumulado el monto máximo de penalidad por mora.

SEXTO: Que, para determinar la procedencia de la causal invocada, es pertinente establecer si en las actuaciones arbitrales hay un vicio que genere la nulidad de las mismas, definiendo en primer término, que es lo que han acordado las partes sobre el particular y que es lo que prima. Si no hay pacto sobre el asunto, habrá que ver el Reglamento Arbitral (en caso de arbitrajes administrados) y finalmente que dispone la

PODER JUDICIAL

CARLOS ANTONIO SOLO LOPEZ
ABOGADO EN LA LEY

Ley de Arbitraje, que tiene un carácter supletorio salvo cuando se trata de normas imperativas.

Esta causal basa su fundamento en la autonomía de la voluntad, dejando a las partes y, en su defecto, a los árbitros, un amplio margen para construir el procedimiento arbitral que mejor se acomode a sus intereses⁶.

SETIMO: Que, de acuerdo a los artículos 33 y 60 del Decreto Legislativo N° 1071, las actuaciones arbitrales se inician en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje y concluyen con el laudo y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo.

Al respecto, el artículo 34 de la misma norma otorga a las partes la libertad de regular las actuaciones arbitrales, determinando libremente las reglas a las que se debe sujetar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

Bajo tal premisa, en el ítem 4 del Acta de Instalación de Arbitro Único de fecha 19 de julio del 2011 obrante a fojas 1 del expediente arbitral, se estableció: "El arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en la presente Acta, a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la "Ley"; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el "Reglamento", y por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante "Ley de Arbitraje"). En caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacíos normativos respecto al contenido de la presente Acta, el Arbitro Único resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado y conforme a lo establecido en el artículo 34° y 40° de la Ley de Arbitraje".

Seguidamente –en la misma Acta- en los ítems 5 y siguientes se establecen las normas convencionales que regirán el arbitraje, referidas a las sede del arbitraje, idioma, ley aplicable, notificaciones y cómputo de los plazos, representación, confidencialidad y publicidad, desarrollo de las audiencias, reglas del proceso arbitral, alegatos, laudo, conciliación y otras formas de conclusión del arbitraje; y, medidas cautelares.

Efectuada la revisión del expediente arbitral, se advierte en forma general, que con fecha 22 de julio del 2011 Macro Corp S.A.C. interpone demanda de arbitraje (fs. 54 vuelta), con fecha 26 de agosto del 2011 Macro Corp S.A.C. ofrece pruebas adicionales (fs. 71), mediante resolución número 6 de fecha 07 de octubre del 2011 se tiene por admitida la demanda (fs 86), el 27 de octubre del 2011 la Municipalidad de Santiago de Surco contesta la demanda (Fs. 91) la que es admitida mediante resolución número 7 (fs 177), por resolución número 8 se fijan los honorarios del

⁶ CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando, Arbitraje Comercial y de las Inversiones. Op.cit., pp. 484-485; en: www.castillofreyre.com/bilio_arbitraje/

CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Arbitro Único (fs 180), con fecha 01 y 02 de febrero del 2012 la demandante Macro Corp S.A.C. amplía la demanda y ofrece medio probatorio adicional (fs. 247 y 249), con fecha 19 de abril del 2012 se llevó a cabo la audiencia de fijación y determinación de puntos controvertidos, el 10 de mayo del 2012 se realizó la audiencia especial de actuaciones de medios probatorios (fs. 421), mediante resolución numero 40 se tiene por concluida la etapa probatoria, el 10 de octubre del 2012 se lleva a cabo la audiencia de informes orales (fs 641), el 03 de diciembre del 2012 se expide el laudo de derecho (fs. 700 vuelta); y por resolución número 57 se da por concluido el proceso arbitral y culminadas las funciones del Arbitro Único; actuaciones que se llevaron a cabo conforme a las reglas previstas en los numerales 11 a 35 del Acta de Instalación de Arbitro Único, actos que además no han sido objeto de cuestionamiento por el actor, quien no ha explicado la regla procesal que se ha vulnerado o inobservado durante el proceso arbitral, conforme corresponde manifestar de acuerdo a la causal invocada.

OCTAVO: Que, al no haberse procedido de ese modo, es factible concluir que los fundamentos del recurso interpuesto no guardan concordancia con la causal invocada, siendo certero finiquitar que lo realmente pretendido por el actor es la revisión de lo resuelto por el Arbitro al momento de Laudar, esto es, de las motivaciones expuestas, especialmente en lo referido a la aplicación normativa y la valoración de los medios probatorios ofrecidos.

NOVENO: Que, lo señalado en los considerandos precedentes nos conduciría ineludiblemente al rechazo liminar del recurso de anulación, sin embargo, atendiendo a que el derecho a la motivación de las resoluciones constituye una garantía de la administración de justicia previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, corresponde efectuar una evaluación del mismo, sin que ello implique una revisión sobre el fondo.

DECIMO: Que, al respecto, el demandante ha invocado la existencia de una motivación aparente, la cual se presenta cuando el juzgador sustenta su pretensión, sin argumentar ni estructurar lógicamente las razones que la fundamentan; es decir, de los hechos o de la ley, no se desprende lo que se decide. Como señala Ghirardi: *"El fundamento recae en factores cuya propia naturaleza o modalidad es incompatible racionalmente con la decisión adoptada.(...) En estos casos, existe una negación sustancial de la finalidad que se ha propuesto el legislador al exigir la motivación de la*

PODER JUDICIAL

CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ
SECRETARIO DE SALA
Sala IV de lo Contencioso Comercial
TRIBUNAL DE F. CIVIL DE LIMA

sentencia, es decir, la necesidad de una demostración lógica del convencimiento del Juez"⁷.

H-74
Cuarenta y cuatro
revisión y cuarto

DECIMO PRIMERO: Que, el control de logicidad en caso de motivación aparente, obviamente no implica una revisión del sentido de la decisión, revisando el fondo del asunto. No se anula el laudo recurrido por declarar fundada o infundada la pretensión, sino porque esa decisión no deriva "lógicamente" de los hechos o del derecho en los que se sustenta la decisión. La motivación defectuosa en sentido estricto, se verifica cuando la decisión del juez o árbitro afecta los principios de identidad o congruencia, en tanto no existe correspondencia entre lo que se solicita y lo que se ordena; de no contradicción, cuando se afirma y se niega una misma cosa respecto de un mismo objeto; y de razón suficiente, porque no existe un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba o que se derive de la sucesión de conclusiones a las que llegó el juez o árbitro⁸.

DECIMO SEGUNDO: Que, de las motivaciones del laudo se verifica, a efecto de resolver el primer punto controvertido y primera pretensión incoada (citada en el considerando quinto), el Arbitro Único ha centrado su discernimiento en verificar que la demandante Macro Corp SAC haya cumplido con ejecutar la totalidad de las prestaciones a su cargo establecidas en el contrato, para lo cual procedió a la evaluación de los medios probatorios ofrecidos, concluyendo, respecto a los documentos ofrecidos por el demandante, lo siguiente:

- Acta de Conformidad firmada por el Subgerente de Patrimonio y Servicios Generales, sobre la cual concluye "(...) el contenido de este documento no brinda certeza sobre cuáles fueron los bienes recibidos, sino que solo se hace referencia en el rubro "Descripción" a lo siguiente; "Adquisición de cámaras de video para módulos de serenazgo". Por otro lado, la fecha que consta en el Acta es el 18 de junio del 2010, mientras que las guías de remisión de bienes consignan en su mayoría como fecha de recepción el 22 de junio del 2010. En este Sentido resulta contradictorio sostener que se hizo entrega efectiva de los bienes materia de contrato a partir del Acta de conformidad, cuando también han sido aportados al presente proceso guías de remisión que señalan que los bienes fueron entregados en una fecha posterior" (num. 1.5. parte considerativa).

⁷ GHIRARDI, Olsen. *El Razonamiento Judicial*. Academia de la Magistratura. Lima, 1997, pp. 132-133; citado por PALACIOS PAREJA, Enrique, en "La motivación de los laudos y el recurso de anulación", www.castillofreyre.com/bilio_arbitraje/Vol16.

⁸ PALACIOS PAREJA, Enrique, ob.cit.

PODER JUDICIAL

CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Civil en Materia Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 475
Cuadros
Notante
- Guías de remisión respecto de las cuales la Municipalidad afirma no haber recibido los bienes consignados en ellas; sobre las cuales manifiesta: "(...) el Contrato señala que el Almacén Central de la Municipalidad es el órgano competente para brindar la conformidad de la recepción y la Subgerencia de Patrimonio y Servicios Generales es la competente para brindar la conformidad por los servicios. Como se podrá observar, las guías cuestionadas carecen del sello de recepción del Almacén Central de la Municipalidad (...) Esto podría deberse a que los bienes contenidos en las guías o jamás fueron entregados a la Municipalidad o fueron entregados a quienes no tenían competencia para ello, incumpléndose con el procedimiento establecido en el Contrato para la recepción de los bienes".

- Carta N° 065-2010-GF-MSS de fecha 29 de setiembre del 2010, remitida por la Gerencia de Finanzas de la Municipalidad ante su requerimiento de pago, sobre la cual menciona: "(...) si bien se reconoce la existencia de una obligación contractual, se dice expresamente que el cumplimiento de la misma se realizará luego de la conformidad y presentación de la documentación que corresponda. En función a ello, no puede interpretarse esta carta como un reconocimiento por parte de la Municipalidad de una deuda vencida en favor del Contratista".

- Devolución de la Carta Fianza de fiel cumplimiento; al respecto manifiesta que ello "(...) no prueba el cumplimiento (...) de tal totalidad de las prestaciones contractuales, en vista de que su devolución fue consecuencia directa del Acta de Conformidad de entrega de bienes de fecha 18 de junio del 2010. Como vimos anteriormente, esta Acta no acredita la entrega total de bienes por tener un contenido vago e insuficiente (...)".

- Acta de Constatación Notarial; sobre la cual indica: "(...) no es una prueba idónea para acreditar el cumplimiento total de las prestaciones tanto porque no las identifica como tampoco prueba el cumplimiento de las condiciones establecidas en las especificaciones técnicas. En la misma línea, las facturas presentadas, si bien acreditan la adquisición de determinados bienes, no prueban que el demandante cumplió con todas las prestaciones establecidas en el contrato."

Apreciación probatoria que conduce al Árbitro a concluir que el requerimiento de pago efectuado a la Municipalidad por Macro Corp S.A.C., no ha cumplido con acompañar los documentación establecida en el contrato (acápito 2.9 del capítulo "Del proceso de selección"), consistentes en las facturas y guías con sello de recepción de Almacén; asimismo, a efecto de resolver el segundo, cuarto y quinto punto controvertido; así como el segundo y tercer petitorios principales y el petitorio accesorio al tercer petitorio principal, referido a determinar si corresponde o no que la entidad pague al contratista indemnización por daños y perjuicios, el Árbitro manifiesta: "(...) Macro Corp no puede sustentar su pedido de que la Municipalidad le pague una indemnización por daños y perjuicios sobre la base de un incumplimiento de pago por parte de la Municipalidad, toda vez que este se debió al incumplimiento por parte del Contratista de sus obligaciones contractuales"; y finalmente, a fin de

resolver el tercer punto controvertido y el petitorio principal de la reconvención, referido a determinar si corresponde o no declarar la validez de la Resolución del Contrato efectuada por la Entidad, al haber acumulado el Contratista el monto máximo de penalidad por mora, señala: "(...) De esta manera, desde el momento en que debió cumplirse con la prestación hasta el momento en que decidió resolverse unilateralmente el Contrato, el monto acumulado por concepto de penalidad excedió el diez por ciento del monto del contrato. En ese sentido, según los términos contractuales y el artículo 169 del Reglamento, la resolución del Contrato por parte de la Municipalidad fue válida".

470
Cuarenta y siete
Monto y más

DECIMO TERCERO: Que, de lo resumido se desprende que el laudo expedido resulta congruente al haberse pronunciado y fallado respecto de cada una de las pretensiones expuestas por las partes; las mismas que resultan coherentes entre sí, siendo predecible a partir de cada conclusión, determinar el sentido de la decisión. En consecuencia, el laudo expedido no adolece de defecto en su motivación que haga posible su nulidad.

DECIMO CUARTO: Que, por otro lado, cabe resaltar que la omisión de las normas sustantivas y procesales no resulta posible ser alegado ni discutido vía recuso de anulación. En tal sentido, doctrinariamente se señala que la anulación "(...) no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto..."; proceder en sentido contrario, conforme lo solicitado por el actor, nos conduciría a determinar la justicia o injusticia del laudo, análisis que es ajeno al presente proceso.

DECIMO QUINTO: Que, respecto a la valoración de los medios probatorios, es de acotar que ésta constituye la operación mental a través del cual el juzgador —o arbitro en este caso— va a calificar si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados; es decir, forma parte de su razonamiento interno sobre el cual el árbitro tiene exclusiva competencia, no resultando procedente que este Colegiado —a través del presente recurso— reevalúe tal razonamiento, salvo que se advierta una arbitrariedad manifiesta en dicha valoración o calificación, lo que

⁹ GONZÁLEZ SORIA, Julio. Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre. Editorial Aranzadi, Madrid, 2004, pp. 413-414.

no sucede en el presente caso, conforme ha sido explicado líneas arriba; por otro lado, no impide tal valoración la inexistencia de cuestiones probatorias, mecanismo procesal que en absoluto vulnera la facultad discrecional del Árbitro en la calificación de los medios probatorios, aún cuando estos no hayan sido tachados; máxime aún si en el ítem 26 del Acta de Instalación, las partes han otorgado al Árbitro total libertad para determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios ofrecidos; en igual sentido, el artículo 43 de la Ley de Arbitraje dispone: "1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios. 2. El tribunal arbitral está facultado asimismo para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso".

DECIMO SEXTO: Que, siendo así, los argumentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal, al haberse ajustado el Laudo a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas que rigen tal institución, por lo que la anulación solicitada corresponde ser declarada infundada.

DECIMO SETIMO: Que, sin perjuicio de lo señalado precedente y a manera de abundamiento, es de indicar que acorde lo expuesto líneas arriba, la causal de anulación prevista en el artículo 63 numeral 1 literal c) de la Ley de Arbitraje (invocada por el actor), solo resulta procedente en la medida que haya sido objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fue desestimada.

En el presente caso, del expediente arbitral se verifica que Macro Corp S.A.C. presentó un escrito de sumilla "integración del laudo", solicitando su interpretación en cuanto al quinto numeral del fallo que declara fundada la pretensión principal de reconvención y la validez de la resolución del contrato, pero sin precisar los efectos de dicha resolución, especialmente en lo referido a la restitución de los bienes que se entregaron a la Municipalidad de Santiago de Surco, respecto los cuales solicita le sea devuelto en el estado que se encontraban al momento que se produjo la causal de resolución, y si ello no fuera posible, el reembolso del dinero del valor que tenían los bienes en dicho momento y que constan en las guías de remisión Nros. 001287, 001288, 001289, 001290, 001291, 001292, 001296, 001297, 001298, 003613, 003621 y 003655; pedido que fuera declarado improcedente mediante resolución número 56¹⁰, bajo el fundamento que la restitución de los bienes materia de contrato no ha sido

PODER JUDICIAL

¹⁰ Obrante a fojas 728 - vuelta del expediente arbitral.

CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ
SECRETARIO DE SALA

solicitado por ninguna de las partes en sus petitorios del escrito de demanda y contestación.

Como se aprecia, la solicitud de integración constituye un petitorio independiente destinado a aclarar los alcances del fallo, cuyos argumentos no guardan vinculación alguna con lo alegado en el recurso de anulación; de lo que se desprende que el actor, ni en dicho recurso ni en algún otro formulado en el interior del proceso arbitral, ha cuestionado o reclamado que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable; por ende, no ha dado cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 63 de la acotada Ley de Arbitraje.

Por tales razones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1071 y artículo 200 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Anulación del LAUDO ARBITRAL, dictado por el árbitro único, señor Gustavo de Vinatea Bellatín de fecha tres de diciembre del dos mil doce, obrante de fojas 700 -vuelta- del expediente arbitral, que Lauda declarando: **1) INFUNDADA** la primera pretensión principal de Macro Corp S.A.C.; **2) INFUNDADA** la segunda pretensión principal de Macro Corp S.A.C.; **3) INFUNDADA** la tercera pretensión principal de Macro Corp S.A.C.; **4) INFUNDADA** la pretensión accesoria a la tercera pretensión principal de Macro Corp S.A.C.; **5) FUNDADA** la pretensión principal de la reconvención presentada por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y, en ese sentido, declarar la validez de la resolución del contrato; **6) Disponer** que cada parte asuma el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral que les corresponda; y, **7) Remítase** al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, copia del presente Laudo Arbitral; en los seguidos por **MACRO CORP S.A.C. con MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL;** Notificándose.

LAMA MORE

ROSSELL MERCADO

HURTADO REYES

PODER JUDICIAL

VISTA DE LA CAUSA: 06-06-2013
HLM/MJR

17 JUN. 2013

CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

509 /

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA
EN MATERIA COMERCIAL

SS. ROSSELL MERCADO
HURTADO REYES
PRADO CASTAÑEDA

EXPEDIENTE N°: 057-2013-0

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Miraflores, veintitrés de julio
del dos mil trece.-

2C / 26-07-13

DADO CUENTA: con la razón que antecede emitida por la Secretaría de esta Sala Superior; y, atendiendo: **PRIMERO.-** Que, mediante la razón de la referencia se informa que todas las partes han sido debidamente notificadas, y que no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno. Asimismo informa que la Corte Suprema de Justicia de la República no ha comunicado sobre la interposición de recurso de casación por alguna de las partes. **SEGUNDO.-** Que siendo así, habiendo transcurrido el plazo de ley sin que las partes hayan interpuesto medio impugnatorio contra la resolución final de instancia (fojas 468 a 478), pese estar debidamente notificadas, conforme es de verse de los cargos de notificación (obrantes de fojas 502 a 503), y en aplicación supletoria de lo establecido por el numeral 1) del artículo 123° del Código Procesal Civil, se deberá declarar consentida la resolución final de instancia, archivándose definitivamente la presente causa. **TERCERO.-** Que, de otro lado, al haber culminado el presente proceso, se deberá devolver el expediente arbitral generador de la presente causa. Asimismo en aplicación de los principios de economía y celeridad procesales, se deberá prescindir del pegado de los cargos de notificación de la presente resolución. Por las consideraciones antes expuestas, **DISPUSIERON:**

- 1).- **DECLARAR CONSENTIDA** la resolución número ocho, de fecha seis de junio de dos mil trece (obrante de fojas 468 a 478);
- 2).- **ORDENAR** a la Secretaría de esta Sala Superior proceda a la **DEVOLUCIÓN** del **EXPEDIENTE ARBITRAL** generador del presente proceso a la institucional arbitral correspondiente;
- 3).- **PRESCINDIR** del pegado de los cargos de notificación de la presente resolución;
- 4).- **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el proceso. **Avocándose** al conocimiento de la presente causa la Señora Juez Superior Prado Castañeda, en atención a la Resolución Administrativa N° 734-2013-P-CSJLI/PJ.- **Notificándose** y **Oficiándose.-**

PODER JUDICIAL

CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

25 JUL. 2013